



Requirente: HANS EDWARD CISTERNA HERNÁNDEZ  
Normas Impugnadas: artículo 277 Código Procesal Penal  
Ruc: 1900847801-8  
Rit: 1738-2020, 11° Juzgado de Garantía de Santiago  
Rit: 274-2021, 6° Tribunal Oral en lo penal de Santiago  
Rol: 2921-2021, Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel  
Gestión Pendiente: Vista de Recurso de Hecho  
Imputado Privado de Libertad: Sí

**EN LO PRINCIPAL:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos que indica. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita suspensión del procedimiento. **TERCER OTROSI:** Patrocinio y poder. **CUARTO OTROSI:** Forma de notificación. **QUINTO OTROSI:** Téngase presente.

#### EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**HANS EDWARD CISTERNA HERNÁNDEZ**, comerciante, cédula de identidad N° 20.712.848-1, domiciliado para estos efectos en Almirante Pastene 333, oficina N° 504, comuna de Providencia, Región Metropolitana, a VS. Excma., con respecto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **artículo 277 del Código Procesal Penal**, al siguiente caso concreto: proceso penal **RUC N° 1900847801-8, RIT N° 1738-2020 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 274-2021 del 6° Tribunal Oral En Lo Penal de Santiago**, seguido en mi contra por los presuntos delitos de **ROBO CON INTIMIDACIÓN (2)**, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 436 en relación al 432 y al 439 del Código Penal, y un delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al 1 de la ley 20.000. Causa en la que se dictó auto de apertura con fecha 6 octubre de 2021, excluyéndose la prueba ofrecida por la defensa, encontrándose pendiente al momento de la interposición del presente requerimiento, el pronunciamiento de la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel** sobre el recurso de hecho interpuesto por mi defensa bajo el **Rol N° 2921-2021**, respecto de la resolución de día 12 de octubre del presente que declaró inadmisibles los recursos de apelación.

Esta parte requirente estima que la aplicación del artículo 277 del Código Procesal Penal en la causa ya detallada, resulta contrario a la Carta Constitucional, infringiendo los artículos 19 N° 2 y 19 N° 3, en particular, mediante la aplicación de

las siguientes frases: “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”.

I- **BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD**

Que en caysa RUC N° 1900847801-8, RIT N° 1738-2020 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, fui formalizado y se presentó acusación en mi contra por el Ministerio Público por los siguientes hechos:

**“HECHO 1:**

*El día 6 de agosto de 2019, a las 19:30 horas aproximadamente, la víctima C.A.B.P. prestaba servicios para la aplicación Didi en el vehículo Chevrolet Sail, color blanco, P.P.U. DYZS-35, momento en que recibe una solicitud de servicio desde el sector de Vecinal Oriente con Vecinal Norte, comuna de El Bosque, dirigiéndose al lugar. Al llegar al mismo, es abordada por el acusado **HANS EDWARD CISTERNA HERNÁNDEZ** junto a otros sujetos, quienes proceden a intimidar a la víctima señalándole “bájese, bájese, ya bájate concha tu madre”, logrando de esta forma sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño el vehículo patente DYZS-35 y un celular Iphone 6S, color gris.*

**HECHO 2:**

*El día 25 de agosto de 2019, a las 00:30 horas aproximadamente, la víctima E.E.O.N. prestaba servicios para la aplicación Beat en el vehículo Hyundai Accent, color azul, P.P.U. GSPH-41, momento en que recibe una solicitud de servicio desde el sector de Vecinal Sur con Vecinal Oriente, comuna de El Bosque, dirigiéndose al lugar. Al llegar al mismo, es abordada por el acusado **HANS EDWARD CISTERNA HERNÁNDEZ** junto a otros tres sujetos, quienes proceden a intimidar a la víctima con un arma aparentemente de fuego y señalándole “bájate, entrega el vehículo o te vamos a disparar”, logrando de esta forma sustraer con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño el vehículo patente GSPH-41.*

**HECHO 3:**

*El día 12 de marzo de 2020, a las 06:15 horas aproximadamente, en cumplimiento de una orden de detención, entrada y registro emitida por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago, funcionarios de la PDI ingresaron al inmueble ubicado en Canal Jorge VI N° 13632, comuna de San Bernardo, sorprendiendo en su interior*

al imputado **HANS EDWARD CISTERNA HERNÁNDEZ** guardando y manteniendo en su poder una bolsa de nylon contenedora de marihuana, con un peso neto de 488.1 gramos y una bolsa de nylon contenedora de cocaína clorhidrato, con un peso neto de 93.6 gramos, sin contar con la autorización competente”.

Lo anterior, a juicio del Ministerio Público, configura autoría en los delitos consumados de **ROBO CON INTIMIDACIÓN (2)**, ilícitos previstos y sancionados en el artículo 436 en relación al 432 y al 439 del Código Penal, y un delito de **TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al 1 de la ley 20.000.

De acuerdo al escrito de acusación de la Fiscalía, no concurrirían circunstancias modificatorias de responsabilidad penal en los hechos.

Luego, se realizó audiencia de preparación de juicio oral con fecha 6 octubre 2021. En dicha oportunidad mi defensa sostuvo como teoría del caso la absolución de mi persona por falta de participación en los hechos acusados por el Ministerio Público.

Con el fin de acreditar la teoría del caso, la defensa ofreció los siguientes medios de prueba:

Prueba testimonial:

**1.- JULIANA GINETTE CORRALES CAÑAS**, chilena, 18 años de edad, cedula de identidad N°21.415.973-2, domiciliada en Canal Jorge VI N°13.632, comuna de San Bernardo. La testigo declarara acerca de los hechos materia de la acusación, droga encontrada en el domicilio el día de la detención y circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores y de todo cuanto le conste de los hechos de la acusación.

**2.- CINTHYA GERALDINE HERNANDEZ DIAZ**, cedula de identidad N° 15.880.771-8, domiciliada en Antofagasta N° 1034, Calle Sur, ciudad de Lota. La testigo declarara acerca de los hechos materia de la acusación, y circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores y de los hechos de la acusación.

Dichos testigos fueron admitidos por la Jueza de Garantía de la instancia e incorporados al auto de apertura.

La defensa, asimismo, ofreció como prueba pericial el testimonio del perito Carlos Alarcón Montes, cédula de identidad N° 11.908.942-5, perito criminalístico, quien

depondría acerca de las indagaciones, investigaciones, toma de declaraciones, análisis de medios de prueba recogidos y demás diligencias investigativas realizadas, para así desvirtuar la imputación del ente persecutor con respecto al reconocimiento fotográfico que realizan las víctimas y análisis criminalístico de la evidencia, toda vez que, la teoría del caso de esta defensa consiste básicamente en la falta de participación en los hechos por parte de mi representado debido a un reconocimiento erróneo.

El Ministerio Público, en la audiencia de preparación de juicio oral, solicitó la exclusión de la prueba pericial referida por impertinencia, cuestionando, por una parte, la idoneidad del perito presentado por esta parte, y, por otro lado, señalando que el informe acompañado contenía juicios de valor sobre diligencias investigativas y toma de declaraciones contenidas en la carpeta de investigación.

La defensa se opuso a la petición del ente persecutor, señalando que se habían acompañado todos los antecedentes profesionales del perito en cuestión y lo que el señalaba el fiscal no era efectivo, toda vez que contaba con una serie de certificaciones y cursos dictados por la Policía de Investigaciones de Chile, entre ello, uno correspondiente al “Análisis operativo de información policial” de lo cual se colige total relación con la pericia, contando con los conocimientos científicamente afianzados para poder realizar dicha pericia.

Por otro lado, el argumento del Ministerio Público acerca de que el informe del perito contenía juicios de valor, es rebatido por la defensa en atención a que precisamente los peritos que se ofrecen a juicio oral se hacen con el objeto de que entreguen su “opinión”, o, en otras palabras, “juicios de valor”, sobre una materia en específico.

Así, se debe tener en cuenta que el profesor Maturana define la prueba pericial como “la opinión emitida en un proceso, por una persona que posee conocimientos especiales de alguna ciencia o arte, acerca de un hecho sustancial, pertinente y controvertido o alguna circunstancia necesaria para la adecuada resolución del asunto”.<sup>1</sup>

Al finalizar el debate de rigor, el tribunal tomó en consideración lo alegado por el Ministerio Público y excluyó la prueba en cuestión, señalando que el informe acompañado no se trataba de una pericia en sí, ya que no contaba con una metodología y solo correspondía a juicios de valor y opiniones de un profesional que no contaba con la expertise suficiente.

---

<sup>1</sup> MATURANA, Cristian, Los medios de prueba, Colección de Apuntes, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, 2003, p. 132.

La defensa no comparte dicha resolución, por los motivos ya esgrimidos anteriormente, como también por dos cuestiones adicionales:

Primero: el artículo 276 del Código Procesal Penal, exige que para que se pueda excluir pruebas estas sean MANIFIESTAMENTE IMPERTINENTES. Esta causal de exclusión busca evitar que se introduzcan en el juicio pruebas que no tengan relación alguna con los hechos de la acusación, lo que en este caso no se presenta, porque la prueba pericial ofrecida tenía directa relación con los hechos del juicio al dar cuenta de un análisis del reconocimiento fotográfico que realizó el Ministerio Público y que permitió dar con los autores del delito y su forma de actuar.

En segundo lugar: la audiencia de juicio oral deja abierta todas las posibilidades para que Ministerio Público pueda hacer todas alegaciones en relación al valor probatorio de la pericia respectiva, sobre todo cuando lo que se busca sostener es que el informe no se ajusta a una determinada ciencia u arte, que la persona presentada como perito no tiene la calidad que invoca, u otras cuestiones que pueden manifestarse mediante el ejercicio dialéctico del interrogatorio, o bien, mediante el mecanismo previsto en el artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la posibilidad de configurarse responsabilidad penal por obstrucción a la investigación o falso testimonio.

## II. PRECEPTO LEGAL CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Artículo 277 Código Procesal Penal:

*“Auto de apertura del juicio oral. Al término de la audiencia, el juez de garantía dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:*

*[...]*

*El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, **cuando lo interpusiere el ministerio público** por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía **de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente**. Este recurso será concedido en ambos efectos. Lo dispuesto en este inciso se entenderá sin perjuicio de la procedencia, en su caso, del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral, conforme a las reglas generales.*

*Si se excluyeren, por resolución firme, pruebas de cargo que el Ministerio Público considere esenciales para sustentar su acusación en el juicio oral respectivo, el fiscal podrá solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa ante el juez competente, el que la decretará en audiencia convocada al efecto”.*

El artículo 277 del código Procesal Penal es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica constitucional del Tribunal Constitucional

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de parte del inciso de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.

### **III. EXISTENCIA DE UNA GESTION PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL**

La gestión pendiente sobre la que el pronunciamiento de inaplicabilidad de esta Excma. Magistratura Constitucional recae, es la vista del recurso de hecho interpuesto ante la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el rol N° 2921-2021, para efectos de que dicho Ilustrísimo Tribunal se pronuncie sobre la resolución de 12 de octubre del presente, dictada por el 11º Juzgado de Garantía de Santiago, que no dio lugar al recurso de apelación impetrado por mi defensa, respecto de resolución de 6 de octubre de 2021 que dictó el auto de apertura de juicio oral, excluyendo la prueba de la defensa.

### **IV. CARÁCTER DECISIVO DE LA NORMA LEGAL CUESTIONADA**

El artículo 277 del Código de Procesal Penal tiene rango de norma legal de carácter adjetivo y regula los requisitos del auto de apertura de juicio oral, consagrando el derecho del Ministerio Público a impugnar la resolución que hubiere excluido prueba por la causal señalada en el artículo 276, inciso tercero, del mismo cuerpo legal, garantía procesal que el legislador de modo arbitrario e inconstitucional ha privado a la defensa, afectando el derecho de una adecuada defensa y, por ende, a un justo y racional procedimiento y a la igualdad de armas de los litigantes, escenario adverso que nos motiva a pedir la inaplicabilidad al caso concreto, del artículo 277 del Código Procesal Penal, en aquella parte que señala “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”.

De no aplicarse tales frases, implicaría necesariamente que la defensa puede recurrir de aquellas resoluciones que excluyen prueba, en los mismos términos que el Ministerio Público, reestableciéndose el equilibrio e igualdad de armas legales, enmendándose el imperio constitucional, al establecer la igualdad de las partes para la interposición de los recursos para los intervinientes.

De otro modo se vulnera las normas del debido proceso y concretamente la igualdad procesal, por cuanto el artículo 277 del Código Procesal Penal, establece un mecanismo de recurso exclusivo y excluyente sólo para el Ministerio Público, sin que pueda extenderse a la defensa, más aún cuando se dan los mismos supuestos procesales.

Es de todo nuestro interés que el superior jerárquico pueda conocer el fondo de la exclusión, que en sí misma es ilegal.

Esta norma, así redactada, impide un adecuado proceso adversarial, con igualdad procesal, y afecta directamente la gestión pendiente en este caso, cual es el recurso de hecho deducido en contra de la resolución que no dio lugar a la apelación interpuesta por la defensa respecto a la exclusión de prueba sufrida, cuyo contenido debe ser revisado por los jueces del fondo y que dicen por lo demás directa relación con la teoría del caso esgrimida por la defensa.

**V. NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS Y FORMA EN QUE SE PRODUCE LA INFRACCION DEL ARTICULO 277 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

El mencionado artículo 277 del Código Procesal Penal consagra la posibilidad de apelar del auto de apertura, cuando se ha excluido prueba. Sin embargo, dicha norma permite la recursabilidad SOLO AL MINISTERIO PUBLICO.

En cuanto a la infracción al artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, esta garantía establece: La igualdad ante la Ley, y continúa en su inciso segundo del numeral: Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencia arbitrarias.

No existe fundamento constitucional alguno que permita explicar, de manera razonable, la incorporación en estos términos del artículo 277 del Código Procesal Penal, permitiendo que, frente a la posibilidad de exclusión de prueba sólo el Ministerio Público pueda recurrir, de manera exclusiva y excluyente, más aún cuando se trata de una defensa activa.

Se ha sostenido por parte de la doctrina, que considerando que es el ente persecutor quien aporta la prueba, han de ser ellos los que de manera clara deben justificar su accionar conforme a derecho.

Sin embargo, no siempre la defensa es pasiva. Muestra de ello es que en este caso mi defensa plantea una teoría alternativa que dice relación falta de participación en los hechos acusados. La prueba excluida apunta precisamente a establecer que existen deficiencias en la investigación las cuales necesariamente invalidan los reconocimientos de mi persona por parte de las víctimas, como otros aspectos de la indagatoria fiscal. Como se comprenderá, no solo basta a la defensa para acreditar mi teoría del caso mi sola declaración, como las de mis dos testigos que fueron admitidos a juicio, sino también la opinión de un experto acerca de los reconocimientos fotográficos efectuados e investigación del Ministerio Público.

¿Cuál es el fundamento doctrinal, constitucional o de principios internacionales que permitan razonablemente sostener que solo el Ministerio Público puede deducir apelación?

La función pública del Estado, en cuanto ente persecutor, debe estar limitada a las garantías constitucionales que tiene todo ciudadano en Chile y, para ello, la norma del artículo 19 N° 2 garantiza la igualdad de todos ante la Ley, que en el caso en comento se ve severamente conculcada o afectada, por una norma adjetiva de rango legal, claramente inferior a la norma constitucional invocada, que genera supremacía al propio Estado, representado por el Ministerio Público, al permitir que este pueda apelar de las resoluciones que excluyen prueba, más no así la defensa, quien queda desprovista de toda arma para asegurar un justo y racional proceso.

En cuanto a la infracción al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Este artículo garantiza a todas las personas “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”. El legislador debe, en la creación de las normas jurídicas, garantizar este derecho, cuestión que, en los términos y frases ya indicados, en el artículo 277 del Código Procesal Penal, no son cumplidos.

Si bien el derecho al recurso, como acción adjetiva que permite la revisión de las resoluciones judiciales ante el superior jerárquico, no se encuentra garantizado por la constitución, sí lo está el igual ejercicio de los derechos que existen en todo proceso judicial. Sin embargo, a través del artículo 277 del Código Procesal Penal,

el legislador nuevamente vulnera esta garantía, toda vez que la posibilidad de apelar se encuentra exclusivamente limitada y otorgada al Ministerio Público.

En este caso concreto se solicitó la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, por los delitos de robo con intimidación, lo que en sí es demasiado grave como para dejar la privación de libertad de una persona, sujeta a la buena fe del Ministerio Público, por cuanto se debe considerar que cuando el órgano persecutor decide acusar, implica derechamente que pierde su objetividad y, en consecuencia, solo busca la condena del acusado.

Por cierto, que al final del juicio está la posibilidad de condena y respecto de la sentencia que se dicte se puede recurrir de nulidad. Empero, no hay que olvidar que el recurso de nulidad es excepcional y de derecho estricto, por lo que las opciones se reducen a situaciones extraordinarias que pueden no generarse. Además, a través de dicho recurso, no puede revisarse el fundamento que se tuvo a la vista para establecer la exclusión de la prueba de la defensa, y con ello, por cierto, se reducen aún más las opciones de una defensa activa.

De este modo, el derecho a revisar una resolución, que puede no ajustarse a derecho, y que se encuentra consagrada y establecida en todos los procesos acusatorios o adversariales, se impide en el Código Procesal Penal a la defensa, quedando limitado de manera arbitraria solo al Ministerio Público, impidiendo con ello que nos enfrentemos a un proceso justo y racional.

Cabe tener presente que no se busca por este requerimiento la creación de un recurso de apelación que no existe en el sistema procesal penal actual, sino que se busca permitir ejercer los mismos derechos que tiene el Ministerio Público en el mismo proceso, frente a la exclusión de prueba, por supuesta impertinencia, en el caso que nos ocupa, la garantía del debido proceso. La idea es que existan en los intervinientes igualdad de derechos, igualdad ante la ley, un justo y racional procedimiento, que permita recurrir al superior jerárquico para discutir si se dieron o no los fundamentos de la exclusión, cuestión que no permite el artículo 277 tantas veces citado, y que tampoco permite el recurso de nulidad que contemplan los artículos 373 y 374 del Código Procesal Penal.

## **VI. JURISPRUDENCIA DE ESTA MAGISTRATURA**

Cabe considerar que este Excelentísimo Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el punto planteado en el presente requerimiento, en los cuales

se ha declarado inconstitucional las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal. Me refiero a los autos rol 1502-2010; 1535-2010, 2628-2014, 5579-2018, 5666-2018.

**POR TANTO,**

**RUEGO AL EXCELENTISIMO TRIBUNAL,** tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público” y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, del artículo 277 del Código Procesal Penal, por cuanto vulnera las normas del artículo 19 N°2 y 19 N° 3 de la Constitución Política y declararlo inaplicable por inconstitucional, en la causa seguida en mi contra **RUC N° 1900847801-8, RIT N° 1738-2020 del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, RIT 274-2021 del 6° Tribunal Oral En Lo Penal de Santiago**, causa en la cual se encuentra pendiente el recurso de hecho ante **la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el rol N° 2921-2021**, interpuesto en contra de la resolución que no acogió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la defensa, y que impugnaba la exclusión de prueba decretada por dicho Tribunal en la audiencia preparatoria celebrada con fecha 6 de octubre de 2021.

**PRIMER OTROSI:** Solicito a SS. Excmá. tener por acompañados los siguientes documentos:

- A) Certificado de estado de causa, emitido por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago.
- B) Copia de la acusación interpuesta por el Ministerio Público en contra de mi representado.
- C) Copia del auto de apertura dictado por el 11° Juzgado de Garantía de Santiago
- D) Copia de la prueba ofrecida por la defensa y que se excluyó por impertinencia.
- E) Copia de la apelación del auto de apertura que excluyó la prueba de la defensa.
- F) Copia de la resolución del 11° Juzgado de Garantía de Santiago que negó lugar a la apelación.

**SEGUNDO OTROSI:** De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica

Constitucional del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique la vista de la causa del recurso de hecho interpuesto por la defensa ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el rol 2921-2021, y a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, solicitamos a S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en el que incide el presente requerimiento.

**TERCER OTROSÍ:** Que, vengo en designar como abogados patrocinantes y conferirle poder a los profesionales don **VINKO FODICH ANDRADE**, cédula de identidad 12.584.413-8; don **JOSÉ VILLALOBOS GÓMEZ**, cédula de identidad N°12.627.420-3; **STEFANIA NEIRA CARRASCO**, cédula nacional de identidad No 18.250.084-4; y **PAULINA ESPINOZA CORCIONE**, cédula nacional de identidad No 17.082.509-8, todos domiciliados en Almirante Pastene 333, oficina 504, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a SSE., tener presente que los abogados que he designado como patrocinantes en el otrosí anterior, vienen en solicitar que las resoluciones que se dicten en la presente causa le sean notificadas a las siguientes casillas de correo electrónico: [notificaciones@pfvabogados.com](mailto:notificaciones@pfvabogados.com); [vfodich@pfvabogados.com](mailto:vfodich@pfvabogados.com); [josevillalobos@pfvabogados.com](mailto:josevillalobos@pfvabogados.com); [stefania@pfvabogados.com](mailto:stefania@pfvabogados.com); y [paulinaespinoza@pfvabogados.com](mailto:paulinaespinoza@pfvabogados.com).

**QUINTO OTROSÍ:** Solicito a SSE. Tener presente que se encuentra en estado de tramitación la certificación del estado de la causa sobre el recurso de hecho aludido en autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol 2921-2021.



**AUTORIZO PODER**

